

**RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DEL ESTATUTO
DE CONTRATACIÓN ESTATAL**

LILIANA DUQUE JARAMILLO C.C 1.128.414.455

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN CONTRATACIÓN ESTATAL
COHORTE 01
MEDELLÍN – ANTIOQUIA
2014

**RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DEL ESTATUTO
DE CONTRATACIÓN ESTATAL**

Presentado por

LILIANA DUQUE JARAMILLO C.C 1.128.414.455

Proyecto presentado como requisito para optar al título de
Especialista en Contratación Estatal

Asesor(es)

Mg. OSCAR SOTO SOTO

ABOGADO – MAGISTER EN DERECHO PROCESAL DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Dr. CARLOS ALBERTO MOJICA ARAQUE

ABOGADO - MAGISTER EN DERECHO PROCESAL DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN;
MAGISTER EN RELACIONES INTERNACIONALES, DOCTORANDO EN RELACIONES
INTERNACIONALES IBEROAMERICANAS DE LA UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS DE
ESPAÑA

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN CONTRATACIÓN ESTATAL

COHORTE 01

MEDELLÍN – ANTIOQUIA

2014

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	4
1. TÍTULO(S)	5
2. ANTECEDENTES.....	6
3. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA.....	7
3.1. Formulación del Problema.....	7
3.2. Pregunta.....	7
4. JUSTIFICACIÓN.....	8
5. OBJETIVOS.....	9
5.1. Objetivo General	9
5.2. Objetivos Específicos	9
6. ESQUEMA DE FUNDAMENTOS	10
6.1. Marco teórico	10
6.1.1. Concepto de Inhabilidades e Incompatibilidades.....	10
6.1.2. Principio “ <i>exceptio est strictissimae interpretationis</i>	12
6.1.3. Las Causales de inhabilidad como limitación a la capacidad contractual, remisión expresa.....	13
6.1.4. Inhabilidades e incompatibilidades constitucionales o legales.....	14
7. DISEÑO METODOLÓGICO.....	66
8. CRONOGRAMA.....	67
9. CONCLUSIONES	68
BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES DE CONSULTA	69

INTRODUCCIÓN

El estatuto de contratación estatal ley 80 de 1993 es por excelencia el marco normativo regulador de la actividad contractual del Estado y sus entidades en Colombia, por esto, para garantizar la transparencia en dichas actuaciones el legislador prevé un régimen de inhabilidades e incompatibilidades que como lo expresa la exposición de motivos del estatuto “son aquellas que recogen una relación de circunstancia vinculadas con la persona misma del contratista y cuya presencia impide la celebración del contrato, so pena de verse afectado de nulidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar”. Esta nulidad del contrato que acarrea la inobservancia de dichas prohibiciones tiene como fin la protección del interés general, de la moralidad pública como principio pilar de la función público administrativa y el patrimonio estatal, pero debido a que el estatuto en su artículo octavo prescribe unas inhabilidades e incompatibilidades que a primera vista parecen ser expresas pero que si se analiza con detenimiento esta enunciación, se llega a la conclusión que al legislador establecer una lista enunciativa al respecto cuando expresa “las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes”, realiza una remisión normativa que deja abierta la posibilidad a que se entiendan anexadas otras inhabilidades e incompatibilidades que no fueron textualmente incorporadas.

1. TÍTULO(S)

1. Régimen inhabilidades e incompatibilidades del estatuto de contratación estatal en Colombia.
2. Inhabilidades e incompatibilidades legales y constitucionales por remisión expresa de la ley 80 de 1993.
3. Es la lista del artículo 8 del estatuto de contratación estatal en Colombia meramente enunciativa o taxativa.

2. ANTECEDENTES

En la especialización de contratación Estatal específicamente cuando se hizo una aproximación cognoscitiva al estudio del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la ley 80 de 1993, se descubrió que la misma ley no prescribe de manera adecuada todas las situaciones jurídicas en las que se enmarcaría una inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado, sino que se limita en un aparte a establecer su extensión a otras normas de rango constitucional o legal que tenga relación con el objeto de la ley, aunque en materia de restricciones debe existir una taxatividad en las normas, pues las mismas no pueden ser aplicadas vía analogía por limitar derechos fundamentales, se encontró también que sobre el particular objeto de estudio actualmente, no existe mucha información relacionada, más que varios comentarios del doctor Rico Puerta y el doctor Matallana Camacho, el primero que sugiere la lista taxativa del artículo 8 de la ley 80 afirmando que no es tan restrictiva y que por ende se integrarían con otras normas constitucionales y legales que no están determinadas por el estatuto de contratación estatal sin definir cuales son, y el segundo hace una exposición breve en el tema de inhabilidades e incompatibilidades de su texto exponiendo algunas prohibiciones que se pueden tener como aplicables a la ley 80 de 1993 pero que no están expresadas en la misma pero se entienden incorporadas por si se quiere llamar remisión expresa que hace el literal a) numeral primero del artículo 8 del estatuto, pero solo hace alusión a una inhabilidad constitucional, sin entrar a establecer cuales son las de rango legal, por lo que el tema queda abierto.

3. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

3.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Debido a que el estatuto prescribe una lista al parecer no tan restrictiva de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con las entidades estatales contempladas en el mismo, se hace necesario establecer las otras normas de carácter constitucional y legal que contienen inhabilidades e incompatibilidades con aplicación en la ley 80 de 1993 y que se encuentran dispersas en todo el ordenamiento jurídico colombiano.

Desde esta perspectiva, en el presente proyecto se busca dar respuesta al siguiente interrogante:

3.2. PREGUNTA

¿CUÁLES SON LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO QUE POR REMISIÓN EXPRESA DE LA LEY 80 DE 1993 TIENEN APLICACIÓN EN MATERIA CONTRACTUAL ESTATAL?

La respuesta al anterior interrogante implica el desarrollo de una actividad de investigación normativa e interpretativa; un rastreo legal partiendo del análisis y comprensión de la normatividad colombiana vigente en materia de inhabilidades e incompatibilidades.

4. JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo de investigación *lege data* tiene su justificación debido a que en la actualidad no se encuentra ningún texto académico o normativo, que sirva de guía para establecer de una forma expresa, ágil y fácil las demás inhabilidades e incompatibilidades que tienen aplicación en materia de contratación estatal por virtud constitucional y legal, lo que debido al amplio número de leyes que se expiden en Colombia hace más difícil aún su unificación o codificación, por esto es menester hacer un rastreo legal para identificar que normas referentes a inhabilidades e incompatibilidades tiene aplicación en la ley 80 de 1993, ya que a la hora de contratar los servidores públicos, los miembros directivos de las corporaciones públicas o privadas con participación accionaria del Estado, particulares en cumplimiento defunciones públicas entre otros, se pueden ver perjudicados en su quehacer diario por no tener conocimiento de las inhabilidades e incompatibilidades de rango legal y constitucional que no están expresas en el estatuto de contratación estatal pero que en virtud del artículo 8, numeral 1ro, literal a) se entienden incorporadas al mismo.

5. OBJETIVOS

5.1. OBJETIVO GENERAL

Investigar, explorar las inhabilidades e incompatibilidades de rango legal y constitucional aplicables por virtud del artículo 8 al estatuto de contratación en Colombia.

5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

5.2.1. Examinar y determinar las inhabilidades e incompatibilidades de rango constitucional que tienen aplicación en la ley 80 de 1993 por remisión expresa del Artículo 8 numeral 1 literal a)

5.2.2. Examinar y determinar las inhabilidades e incompatibilidades de rango legal que tiene aplicación en la ley 80 de 1993 por remisión expresa del Artículo 8. Numeral 1 literal a)

6. ESQUEMA DE FUNDAMENTO

6.1. Marco Teórico

6.1.1. Concepto de Inhabilidades e Incompatibilidades

La capacidad y la competencia para contratar sufren restricciones bajo reglas de moralidad administrativa denominadas inhabilidades e incompatibilidades consagradas, como lo expresa el Doc. Alonso Rico *taxativamente* en la ley 80 de 1993¹.

Se denominan inhabilidades e incompatibilidades, las que recogen una relación de circunstancias vinculadas con la persona misma del contratista cuya presencia impide la celebración del contrato, so pena de verse afectado de nulidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar².

En cuanto a la diferencia de una y otra, expone el legislador que las inhabilidades “se refieren a circunstancias de alguna manera imputables al contratista que impide la celebración de cualquier tipo de contrato estatal por un tiempo determinado”; en cuanto a las incompatibilidades “se predicen respecto a la celebración de un contrato circunscrito a una determinada entidad y por un tiempo igualmente señalado en razón a vinculaciones de orden laboral, vínculos de parentesco, vínculos de afecto o de interés”.

La finalidad de la inhabilidad no es otra la de preservar la pulcritud de la administración pública, garantizar que los servidores públicos sean ciudadanos de comportamiento ejemplar y evitar que sus intereses personales se involucren

¹ ALONSO RICO PUERTA, Teoría General y Práctica de la Contratación Estatal. Pág. 233. Edición 2009

² Gaceta del Congreso, No 75, cit, p 15.

en el manejo de los asuntos comunitarios, comprometiendo la imparcialidad, moralidad, igualdad y eficiencia de la Administración³

De igual forma el Consejo de Estado en sentencia⁴ definió lo que se entiende por inhabilidad e incompatibilidad y sobre la competencia del Congreso para establecerlas. Dice el Consejo que los conceptos de inhabilidad e incompatibilidad son preceptos jurídicos que establecen prohibiciones de diversa índole, destinadas tanto a los servidores públicos como a los particulares, con el objeto de lograr, en lo que a la contratación pública atañe, la transparencia, objetividad y la imparcialidad en la misma.

Respecto de la inhabilidad, esta debe entenderse como aquella circunstancia que no le permite a una persona celebrar un contrato, ya sea por razones constitucionales o legales, en tanto que la incompatibilidad hace referencia a lo que no puede poseerse o ejercerse por un determinado tiempo y por una misma persona.

Esta inhabilidad puede ser general o especial, se dice general cuando no se puede contratar con ninguna de las personas de derecho público o privado, y es especial cuando aquella se reduce a personas de derecho público o privadas específicas, como cuando se está inhabilitado para participar en determinada licitación. La incompatibilidad, en cambio, se refiere a la prohibición de que concurren dos distintas condiciones, esto es, impide tener una condición porque ya se posee otra y existirá mientras se tenga alguna de las condiciones.

En cuanto a la justificación, la prescripción de inhabilidades e incompatibilidades, se ha dicho por la corte; *“se requiere que se sustente la protección del interés general, dado que lo contrario pierde toda justificación constitucional como medio legítimo para restringir el principio de igualdad y el*

³ CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia de Constitucionalidad 544 de 2005 MP. Doc. Marco Gerardo Monroy

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 20 de septiembre de 2001, CP: RICARDO HOYOS DUQUE.

reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes son rechazados en el ámbito contractual del Estado”⁵.

Lo anterior por supuesto con el fin de rodear de garantías las condiciones de transparencia e imparcialidad de la función administrativa y legitimar el proceso de contratación del Estado⁶.

6.1.2. Principio “*exceptio est strictissimae interpretationis*”⁷

Las prohibiciones, sanciones, inhabilidades e incompatibilidades etc., son de aplicación restrictiva, es decir, son estrictamente de carácter personal, *por lo tanto* tienen que ser expresas, taxativas, de aplicación no analógica, ni extensiva.

Una prohibición o una limitación no puede aplicarse sino a los casos taxativamente enumerados en la ley, sin que sea dable por vía de interpretación extensiva aplicarlos.

Dicho principio de la hermenéutica jurídica estatuye que las disposiciones de carácter prohibitivo deben interpretarse restrictivamente por causa de su previsión y exactitud, lo que exige su consagración expresa y taxativa.

Lo mismo se impone para el efecto de no extender una excepción más allá de los límites indicados en ella, que para el efecto de no reducirla hasta el punto de sustraer de su imperio casos que en ella deben quedar naturalmente comprendidos.

⁵ MATALLANA CAMACHO ERNESTO, Manual de Contratación Pública, Reforma de la ley 80 del 93. Universidad Externado de Colombia. Pg 166

⁶ Art. 209. Constitución Política de Colombia, *Principios de la función administrativa; igualdad moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...*

⁷ CONSEJO DE ESTADO: Sentencia n° 76001-23-31-000-2001-00330-01 de Sección 1ª, 30 de Agosto de 2007

Si la excepción hubiera de extenderse, bastardearía de su naturaleza para convertirse en regla, y si hubiera de reducirse, el dominio sustraído de ella quedaría en condición de excepción. En ambos extremos se incurriría en un error manifiesto.

Específicamente, si se prohíben o limitan una serie de conductas o actos, en la ley como limitaciones establecidas, son estrictamente de carácter personal, de suerte que cuando por la vía de interpretación o de analogía se erige una prohibición, cuando en forma expresa no existe dentro del ordenamiento, y con base en ella se deja de reconocer un derecho, se está castigando a una persona sin la ley preexistente al acto que la consagra.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado que la aplicación extensiva de las normas de carácter prohibitivo o limitante vulnera derechos.

6.1.3. Las Causales de inhabilidad como limitación a la capacidad contractual, remisión expresa:⁸

La corte constitucional en sentencia C-178 de 1996 se refirió a estas causales como limitación a la capacidad para contratar con las entidades estatales, siendo esta una excepción a la presunción general que otorga la ley a las personas jurídicas, esto obedece como lo expresa la corte: *“falta de aptitud o carencia de una cualidad o requisito del sujeto que le resta capacidad para ocupar una posición negocial estatal.”*

Por lo anterior las causales de inhabilidad e incompatibilidad constituyen una sanción para el acto negocial estatal por una lado y por el otro una limitación como se expreso anteriormente a la capacidad jurídica regida por al especificidad, por la taxatividad, con el propósito adicional de que todo ello

⁸ ALONSO RICO PUERTA, Teoría General y Práctica de la Contratación Estatal. Pág. 166. Edición 2012.

represente el menor desmedro posible al derecho a la igualdad, por esto aunque el texto legal no regula el régimen mediante un criterio de consagración expresa y específica en su cuerpo normativo de todas y cada una de las situaciones de inhabilidad e incompatibilidad, el mismo remitió a las diferentes codificaciones que consagren dichas causales para completar su listado.

De la sentencia se desprende que solo las limitaciones a esa capacidad contractual pueden versar motivo de una facultad legal, o lo que es lo mismo, solo pueden ser inhabilidades o incompatibilidades las expresadas en la ley general y abstracta, puesto que no es dable a la administración en ningún caso, crear restricciones que no están establecidas en la ley, como cuando en un pliego de condiciones se establecen limitaciones que desbordan la competencia del ejecutivo.

Por eso al siguiente rastreo constitucional y legal para acudir a las normas que tiene aplicación vía remisión expresa al estatuto de contratación Estatal.

6.1.4. Inhabilidades e incompatibilidades constitucionales o legales

Estas tiene su fundamento en la remisión expresa que efectúa el Estatuto de la siguiente forma: *De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar*: 1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales: a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.⁹

Analizando el anterior enunciado y teniendo como base que la ley 80, no expresa todas las inhabilidades e incompatibilidades que se puede presentar en

⁹CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Estatuto de Contratación Estatal: Ley 80 de 1993; Artículo 8, Numeral 1, literal a); <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304>

materia contractual, una vez realizada una búsqueda específica sobre qué tipo de prohibiciones constitucionales y legales versan sobre la materia, se ha llegado hasta el momento al siguiente resultado compuesto por las siguientes prohibiciones que tienen aplicación por virtud constitucional y legal.

Primera: *Constitución Política de Colombia de 1991*¹⁰

ARTICULO 122: No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. **El nuevo texto es el siguiente:** Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

¹⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA;
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

ARTICULO 126: Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

ARTICULO 127: Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 2 de 2004 Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.¹¹

Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.

Cuando el Presidente y el Vicepresidente de la República presenten sus candidaturas, solo podrán participar en las campañas electorales desde el

11

momento de su inscripción. En todo caso dicha participación solo podrá darse desde los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de la elección presidencial, y se extenderá hasta la fecha de la segunda vuelta en caso de que la hubiere. La Ley Estatutaria establecerá los términos y condiciones en los cuales, antes de ese lapso, el Presidente o el Vicepresidente podrán participar en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los partidos o movimientos políticos.

Durante la campaña, el Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la Ley Estatutaria.

Segunda: Ley 53 de 1990, Régimen Municipal

ARTICULO 19: El artículo 87 del Código de Régimen Municipal (Decreto-ley número 1333 de 1986), quedará así:

(...) El cónyuge, compañero o compañera permanente, ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...) *del Personero, del Secretario del Concejo, de los Auditores o Revisores*, no podrán ser nombrados ni elegidos para cargo alguno en ninguna dependencia del respectivo municipio, ni contratar con el mismo, dentro del período para el cual fueron elegidos(...). Consejo de Estado sala de consulta y servicio civil. (31) de agosto de dos mil cinco (2005). Radicación número 1.675.¹²

¹² CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 53 de 1990; <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=280>

Tercera: ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único

ARTÍCULO 35: *PROHIBICIONES*. A todo servidor público le está prohibido: Numeral 22. <Numeral modificado por el artículo 3o. De la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado¹³.

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones. Respecto a los asuntos concretos por el cual conoció en ejercicio de sus funciones dice la norma; son aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados¹⁴

A su vez la ley 734 de 2002 plantea la misa remisión general en donde expresa: ARTÍCULO 22. *GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA*. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su

¹³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA; ley 734 de 2002; <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4589>

¹⁴ Artículo precedente fue estudiado por la corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad 893 de 2003**, donde la corte resuelve, Declárese **EXEQUIBLE** el numeral 22 del artículo 35 de la ley 734 de 2002 en el entendido que la prohibición establecida en este numeral será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

ARTÍCULO 35. *PROHIBICIONES*. A todo servidor público le está prohibido: 4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o *celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno*.

ARTÍCULO 38. *OTRAS INHABILIDADES*. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes: 1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

PARÁGRAFO 1o. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables

fiscales, *continuará* siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 2o. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 39. *OTRAS INCOMPATIBILIDADES.* Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;

ARTÍCULO 48. *FALTAS GRAVÍSIMAS.* Son faltas gravísimas las siguientes: 29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.

31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

NOTA: la conducta constitutiva de la falta gravísima debe ser siempre de carácter concreto y estar descrita en normas constitucionales de aplicación directa o en normas legales que desarrollen esos principios'

32. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.

33. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.

34. <Numeral modificado por el artículo parágrafo 1o. del artículo 84 de la Ley1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento

41. Ofrecer el servidor público, directa o indirectamente, (...) la adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado o solicitar a los congresistas, diputados o concejales tales prebendas aprovechando su intervención en dicho trámite.

ARTÍCULO 53. *SUJETOS DISCIPLINABLES*. <Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, (...)

ARTÍCULO 56. *SANCIÓN*. Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales: (...) inhabilidad para (...) contratar con este (el Estado) de uno a veinte años.

Cuarta: *Organización y funcionamiento de Entidades de orden Estatal. Ley 489 de 1998*¹⁵

ARTÍCULO 74. *CALIDAD DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS*. Los particulares miembros de los consejos directivos o asesores de los establecimientos públicos, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades, se regirán por las leyes de la materia y los estatutos internos del respectivo organismo.

ARTÍCULO 102. *INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES*. Los representantes legales y los miembros de los consejos y juntas directivas de los

¹⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 489 de 1998; http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0489_1998.html

establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta en las que la Nación o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, estarán sujetos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, y responsabilidades previstas en el Decreto 128 de 1976 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

El decreto 128 por el cual se dicta el estatuto de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas y de los representantes legales de éstas.

ARTÍCULO 14: DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS Y DE LOS GERENTES O DIRECTORES. Los miembros de las Juntas o Consejos Directivos y los Gerentes o Directores no podrán, en relación con la entidad a la que *prestan sus servicios* y con las que *hagan parte del sector administrativo* al cual pertenece aquélla: a. *Celebrar por sí o por interpuesta persona contrato alguno;*

ARTÍCULO 113: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. *Los representantes legales de las entidades privadas o de quienes hagan sus veces, encargadas del ejercicio de funciones administrativas están sometidos a las prohibiciones e incompatibilidades aplicables a los servidores públicos, en relación con la función conferida.*

Los representantes legales y los miembros de las juntas directivas *u órganos de decisión* de las personas jurídicas privadas que hayan ejercido funciones administrativas, no podrán ser contratistas ejecutores de las decisiones *en cuya regulación y adopción hayan participado.*

Quinta: ley 617 de 2000¹⁶

ARTÍCULO 30: De las inhabilidades de los gobernadores. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como gobernador:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o

¹⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 617 de 2000; <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3771>

de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

6. Quien haya desempeñado el cargo de contralor departamental o procurador delegado en el respectivo departamento durante un período de doce (12) meses antes de la elección de gobernador.

7. Quien haya desempeñado los cargos a que se refiere el Artículo 197 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 31: De las incompatibilidades de los gobernadores. Los gobernadores, así como quienes sean designados en su reemplazo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o que administren tributos, tasas o contribuciones del mismo.

6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

ARTÍCULO 32: Duración de las incompatibilidades de los gobernadores. Las incompatibilidades de los gobernadores a que se refieren los numerales 1º y 4º tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta por doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7º tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.

Quien fuere designado como gobernador, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Parágrafo- Para estos efectos, la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.

ARTÍCULO 33: De las inhabilidades de los diputados. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes

legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-325 de 2009, y sustituido por la expresión "tercer grado de consanguinidad".

ARTÍCULO 34: De las incompatibilidades de los diputados. Los diputados no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectivo departamento.
2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el Artículo siguiente.
3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.
4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de éste.

5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

Parágrafo- El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente Artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 35: Excepciones. Lo dispuesto en los Artículos anteriores no obsta para que los diputados puedan, directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

1. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan interés.
2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las mismas personas.
3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.
4. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama jurisdiccional del poder público. Sin embargo, los diputados durante su período constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo departamento, los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del orden departamental y las sociedades de

economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

ARTÍCULO 36: Duración. Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fueron elegidos. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de diputado, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

ARTÍCULO 37: Inhabilidades para ser alcalde. El Artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 95.- Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de doce (12) meses antes de la fecha de la elección".

ARTÍCULO 38: Incompatibilidades de los alcaldes. Los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo municipio, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.
3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.
4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito, o sus entidades descentralizadas.
5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.
6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.
7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

Parágrafo- Lo dispuesto en el presente Artículo se entiende sin perjuicio de las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a), b), c) y d) del Artículo 46 de la Ley 136 de 1994.

ARTÍCULO 39: Duración de las incompatibilidades del alcalde municipal distrital. Las incompatibilidades de los alcaldes municipales y distritales a que se refieren los numerales 1º y 4º, tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7º tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.

El mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades regirá para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, D.C.

Parágrafo- Para estos efectos la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.

ARTÍCULO 40: De las inhabilidades de los concejales. El Artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 43.- Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o

de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha".

ARTÍCULO 41: De las incompatibilidades de los concejales. Adiciónese Al Artículo 45 de la Ley 136 de 1994, con los siguientes numerales:

"5. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio". Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-179 de 2005

ARTÍCULO 42: Excepción a las incompatibilidades. El Artículo 46 de la Ley 136 de 1994 tendrá un literal c) del siguiente tenor:

"c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten".

ARTÍCULO 43: Duración de las incompatibilidades. El Artículo 47 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"ARTÍCULO 47- Duración de las incompatibilidades. Las incompatibilidades de los concejales municipales y distritales, tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión".

ARTÍCULO 44- De las incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales. Adiciónase el Artículo 126 de la Ley 136 de 1994, así:

8. "Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito".

ARTÍCULO 45: Excepciones a las incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales. Modifícase y adiciónase el Artículo 128 de la Ley 136 de 1994, así:

El literal c) del Artículo 128 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten".

ARTÍCULO 46: Duración de las incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales. El Artículo 127 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"ARTÍCULO 127: Duración de las incompatibilidades. Las incompatibilidades de los miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de miembro de junta administradora local, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión".

ARTÍCULO 47: Excepción al régimen de incompatibilidades. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades establecido en el presente capítulo el ejercicio de la cátedra.

ARTÍCULO 49: (...) *Inciso 3º modificado por la Ley 1296 de 2009, artículo 1º. Los cónyuges o *compañeros permanentes* de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente. Parágrafo 3º. (...) *Tratándose de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplicarán únicamente para los cónyuges o *compañeros permanentes* y**

*parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.*¹⁷

Sexta: Ley 435 de 1998¹⁸

ARTICULO 22: De las faltas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades. Incurrirán en falta al régimen a que se refiere el presente capítulo:

- a) Los profesionales que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;
- b) El profesional que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas, hubiese intervenido en determinado asunto, no podrá luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;
- c) El profesional no debe intervenir como perito o anexo en cuestiones que le comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de la ley.

Séptima: Decreto 777 DE 1992, Por el cual se reglamentan la celebración de los contratos a que refiere el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política.¹⁹

¹⁷ ARTÍCULO 24. ATRIBUCIONES DEL PERSONERO COMO VEEDOR DEL TESORO. *En los municipios, el personero ejercerá las funciones de veedor del tesoro público.* Para tal efecto tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa establecidos en la ley, tales como: transparencia, economía, responsabilidad, ecuación contractual y selección objetiva.

¹⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ley 435 de 1998; http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0435_1998.html

¹⁹ PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Decreto 777 de 1992; http://www.presidencia.gov.co/prensa_new/decretoslinea/1992/mayo/16/dec0777161992.pdf

“El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia”

ARTÍCULO 9: No se podrá suscribir los contratos a que se refiere el presente Decreto, con entidades sin ánimo de lucro cuyo representante legal o miembros de la junta o consejo directivo tengan alguna de las siguientes calidades:

- a. Servidores públicos que ejerzan autoridad civil o política en el territorio dentro del cual le corresponda ejercer sus funciones a la entidad pública contratante.
- b. Miembros de corporaciones públicas con competencia en el territorio dentro del cual le corresponda ejercer sus funciones a la entidad pública contratante.
- c. Cónyuge, compañero permanente o parientes de las personas que ejerzan cargos de nivel directivo en la entidad pública contratante. Para efectos de lo dispuesto en este numeral son parientes aquellos que define el parágrafo 1 del artículo 9 del Decreto 22 de 1983.

En el texto del contrato el representante legal de la entidad sin ánimo de lucro dejará constancia expresa bajo la gravedad del juramento, que ni él ni los miembros de la junta o consejo directivo de la institución se encuentra en ninguno de los supuestos previstos anteriormente.

PARAGRAFO- No se aplicará la prohibición prevista en el presente artículo cuando los servidores públicos mencionados en el numeral 1 y las personas señaladas en el numeral 3, estas últimas en tanto sean servidores públicos, hagan parte en razón de su cargo, de los órganos administrativos de la entidad sin ánimo de lucro, en virtud de mandato legal o de disposiciones estatutarias, debidamente aprobadas por las autoridades competentes.

Octava: Ley 1150 de 2007, Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.²⁰

ARTÍCULO 18. DE LAS INHABILIDADES PARA CONTRATAR. Adiciónese un literal j) al numeral 1 y un inciso al párrafo 1°, del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, así:

“Artículo 8°.(...) j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos de peculado, concusión, cohecho, prevaricato en todas sus modalidades y soborno transnacional, así como sus equivalentes en otras jurisdicciones. Esta inhabilidad se extenderá a las sociedades de que sean socias tales personas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas”.

Parágrafo 1°.(...) En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.

Novena: LEY 472 DE 1998, Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares.²¹

²⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ley 1150 de 2007, Código Contencioso Administrativo, Suplemento. Editorial Leyer, edición 2010.

ARTICULO 32. PRUEBA PERICIAL. (...) PARAGRAFO 2o. El juez podrá imponer al perito, cuando se violen estas disposiciones, las siguientes sanciones: (...) - Decretar su inhabilidad para contratar con el Estado durante cinco (5) años.

Décima: Acto Legislativo 1 de 2009²².

ARTICULO 4: El inciso final del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño

²¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 472 de 1998; http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0472_1998.html

²² CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Acto legislativo 01 de 2009; http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/acto_legislativo_01_2009.html

Décima Primera: Ley 599 DE 2000. Delitos contra la administración pública de la celebración indebida de contratos²³

ARTICULO 408. VIOLACION DEL REGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. El servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades, *incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.*

NOTA: Ley 1474 de 2011 Artículo 33. Circunstancias de agravación punitiva. Los tipos penales de que tratan los artículos 246, 250 numeral 3, 323, 397, 404, 405, 406, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414 y 433 de la Ley 599 de 2000 les será aumentada la pena de una sexta parte a la mitad cuando la conducta sea cometida por servidor público que ejerza como funcionario de alguno de los organismos de control del Estado

ARTICULO 409. INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS. El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, *incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses*

²³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 599 de 2000; <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>

NOTA: Ley 1474 de 2011 Artículo 33. Circunstancias de agravación punitiva. Los tipos penales de que tratan los artículos 246, 250 numeral 3, 323, 397, 404, 405, 406, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414 y 433 de la Ley 599 de 2000 les será aumentada la pena de una sexta parte a la mitad cuando la conducta sea cometida por servidor público que ejerza como funcionario de alguno de los organismos de control del Estado

ARTICULO 410. CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

NOTA: Ley 1474 de 2011 Artículo 33. Circunstancias de agravación punitiva. Los tipos penales de que tratan los artículos 246, 250 numeral 3, 323, 397, 404, 405, 406, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414 y 433 de la Ley 599 de 2000 les será aumentada la pena de una sexta parte a la mitad cuando la conducta sea cometida por servidor público que ejerza como funcionario de alguno de los organismos de control del Estado

Décima segunda: Ley 43 de 1990²⁴

ARTÍCULO 26. DE LA CANCELACIÓN. Son causales de cancelación de la inscripción de un Contador Público las siguientes:

²⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 43 de 1990; <http://puc.com.co/normatividad/ley-43-1990/>

5. Numeral adicionado por la Ley 1474 de 2011, artículo 7°. Cuando se actúe en calidad de revisor fiscal, no denunciar o poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria o fiscal correspondiente, los actos de corrupción que haya encontrado en el ejercicio de su cargo, dentro de los seis (6) meses siguientes a que haya conocido el hecho o tuviera la obligación legal de conocerlo, actos de corrupción En relación con actos de corrupción no procederá el secreto profesional.

Décima tercera: Ley 418 de 1997²⁵

ARTÍCULO 91. LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD (...) Los contratistas a quienes les sea declarada la caducidad quedarán inhabilitados para celebrar por sí, o por interpuesta persona, contratos con las entidades públicas definidas en la Ley 80 de 1993.

Décima cuarta: Ley 1474 de 2011²⁶ Estatuto Anticorrupción

ARTICULO 5: Quien haya celebrado un contrato estatal de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos o su cónyuge, compañero o compañera permanente, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y/o primero civil o sus socios en sociedades distintas de las anónimas abiertas, con las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, durante el plazo de ejecución y hasta la liquidación del mismo, *no podrán celebrar contratos de interventoría con la misma entidad.*

ARTICULO 84: *Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del*

²⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 418 de 1997; <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6372>

²⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 1474 de 2011; http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2011/ley_1474_2011.html

cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.....

ARTICULO 90: Inhabilidad por incumplimiento reiterado. Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, durante una misma vigencia fiscal con una o varias entidades estatales;

b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por los menos dos (2) contratos durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales;

c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas.

La inhabilidad pertinente se hará explícita en el texto del respectivo certificado.

Parágrafo. *La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.*

Décima quinta: LEY 643 DE 2001²⁷

ARTÍCULO 10: Inhabilidades especiales para contratar u obtener autorizaciones. Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están

²⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA ; Ley 643 de 2001; http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2001/ley_0643_2001.html

inhabilitadas para celebrar *contratos de concesión* de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.

2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

Décima sexta: LEY 1379 DE 2010²⁸

ARTÍCULO 28: *DEPÓSITO LEGAL*. El depósito legal es un mecanismo que permite la adquisición, el registro, la preservación y la disponibilidad del patrimonio bibliográfico y documental, y que tiene como fin preservar la memoria cultural y acrecentar y asegurar el acceso al Patrimonio Cultural de la Nación. Tiene un carácter de interés público al hacer posible que cualquier persona pueda acceder a este.

ARTÍCULO 29: *COMPETENCIAS*. La Biblioteca Nacional, y las bibliotecas públicas departamentales son las entidades responsables del depósito legal como mecanismo esencial para el cumplimiento de su misión de reunir,

²⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 1379 de 2010; <http://web.presidencia.gov.co/leyes/2010/enero/ley137915012010.pdf>

organizar, incrementar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliográfico y documental de la Nación en el ámbito nacional y regional, respectivamente.

ARTÍCULO 30.: *TÉRMINOS Y SANCIONES*. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del depósito legal será sancionado por el Ministerio de Cultura, con un salario mínimo legal diario vigente par cada día de retraso en el cumplimiento de tales obligaciones y hasta el momento en que se verifique su cumplimiento. El responsable del depósito legal que no haya cumplido esta obligación, *no podrá participar directamente o por interpuesta persona en procesos de contratación estatal* para la adquisición de libros y dotaciones bibliotecarias, hasta tanto cumpla con dicha obligación y en su caso, hubiera pagado en su totalidad las sanciones pecuniarias impuestas.

Décima séptima: Ley 685 de 2001²⁹

ARTÍCULO 21: Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal *que fueren pertinentes* y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.

ARTÍCULO 163: Inhabilidad especial. Quien haya sido condenado por aprovechamiento ilícito o por exploración o explotación ilícita de recursos minerales quedará inhabilitado para obtener concesiones mineras por un término de cinco (5) años. Esta pena accesoria será impuesta por el juez en la sentencia.

²⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 685 de 2001; <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9202>

Décima octava: Ley 14 de 1991³⁰

ARTICULO 36: IMPEDIMENTO ESPECIAL PARA MIEMBROS DE CORPORACIONES DE ELECCIÓN POPULAR. Se encuentran impedidos para participaren licitaciones y no podrán celebrar contratos relacionados con la adjudicación de espacios de televisión, *los funcionarios públicos* y los miembros de corporaciones de elección popular.

Décima novena: Ley 963 de 2005³¹

ARTÍCULO 9°. INHABILIDAD PARA CONTRATAR. No podrán suscribir ni ser beneficiarios de los contratos de estabilidad jurídica quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada o sancionados mediante acto administrativo definitivo, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional.

Vigésima: Ley 44 de 1993 Derechos de Autor³²

ARTICULO 45: Los miembros del Consejo Directivo, además de las inhabilidades consagradas en los estatutos, tendrán las siguientes:

- a. Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil;
- b. Ser cónyuges, compañero (a) permanente entre sí;

³⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 14 de 1991;
<http://www.teleislas.com.co/upload/File/ley%2014%20de%201991.pdf>

³¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 963 de 2005;
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=17028>

³² CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 44 de 1993;
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3429>

- c. Ser director artístico, propietario, socio, representante o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas;
- d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los miembros del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero o del Fiscal de la sociedad, y
- e. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

ARTICULO 46: Los miembros del Comité de Vigilancia además de las inhabilidades consagradas en los estatutos, tendrán las siguientes:

- a. Ser parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil;
- b. Ser cónyuges, compañeros (a) permanente entre sí;
- c. Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, abogado o funcionario de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas;
- d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los miembros del Consejo Directivo, del Gerente, del Secretario, del Tesorero o del Fiscal de la Sociedad, y
- e. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

ARTICULO 47: El Gerente, Secretario y Tesorero de asociación, además de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en los estatutos, tendrán las siguientes:

- a. Ser gerente, secretario o tesorero o pertenecer al Consejo Directivo de otra asociación de las reguladas por esta Ley;
- b. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Fiscal de la sociedad;
- c. Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, abogado o funcionario de entidades deudoras de la sociedad o que se hallen en litigio con ella;
- d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor;
- e. Ocupar cargos directivos en cualquier sindicato o agrupación gremial de igual índole.

ARTICULO 48: El Gerente no podrá contratar con su cónyuge, compañero (a) permanente ni con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTICULO 49: El Fiscal además de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en los estatutos, tendrá las siguientes:

- a. Ser asociado;
- b. Ser cónyuge, compañero (a) permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil de los miembros del Consejo Directivo del Comité de Vigilancia o de cualquiera de los empleados de sociedad;

- c. Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, abogado o funcionario de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ella;
- d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge o compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Vigésima primera: Ley 5 de 1992 Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes³³

ARTICULO 279: Concepto de inhabilidad. Por inhabilidad se entiende todo acto o situación que invalida la elección de Congresista o impide serlo.

ARTICULO 280: Casos de inhabilidad. No podrán ser elegidos Congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados, en cualquier época, por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Quienes hayan ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.
3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones para fiscales, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.
4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresista.
5. Quienes tengan vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

³³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 5 de 1992; <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=11368>

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos de nacimiento.

8. Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente.

Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades no contemplados en estas disposiciones. Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

SECCION 3a.

Incompatibilidades.

ARTICULO 281: Concepto de incompatibilidad. Las incompatibilidades son todos los actos que no pueden realizar o ejecutar los Congresistas durante el período de ejercicio de la función.

ARTICULO 282: Manifestaciones de las incompatibilidades. Los Congresistas no pueden:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.
2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas,

celebrar con ellas, por si o por interpuesta persona, contrato alguno; con las excepciones que establezca la ley.

3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste.

ARTICULO 283: Excepción a las incompatibilidades. Las incompatibilidades constitucionales no obstan para que los Congresistas puedan directamente o por medio de apoderado:

1. Ejercer la cátedra universitaria.

2. Cumplir las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley y en igualdad de condiciones, tengan interés, o su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, o sus hijos. El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.

3. Formular reclamos por el cobro de impuestos fiscales o para fiscales, contribuciones, valorizaciones, tasas o multas que graven a las mismas personas.

4. Usar los bienes y servicios que el Estado ofrezca en condiciones comunes a los que le soliciten tales bienes y servicios.

5. Dirigir peticiones a los funcionarios de la Rama Ejecutiva para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.

6. Adelantar acciones ante el Gobierno en orden a satisfacer las necesidades de los habitantes de sus circunscripciones electorales. Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-497 de 1994, en el entendido de que las acciones, gestiones, intervenciones y convenios en

ellos autorizados estarán circunscritos exclusivamente a la satisfacción de necesidades de interés general.

7. Ejercer las facultades derivadas de las leyes que los autoricen a actuar en materias presupuestales inherentes al presupuesto público. Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-497 de 1994.

8. Intervenir, gestionar o convenir en todo tiempo, ante los organismos del Estado en la obtención de cualquier tipo de servicios y ayudas en materia de salud, educación, vivienda y obras públicas para beneficio de la comunidad colombiana. Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-497 de 1994, en el entendido de que las acciones, gestiones, intervenciones y convenios en ellos autorizados estarán circunscritos exclusivamente a la satisfacción de necesidades de interés general.

9. Participar en los organismos directivos de los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica de acuerdo con la ley.

10. Siendo profesional de la salud, prestar ese servicio cuando se cumpla en forma gratuita.

11. Participar en actividades científicas, artísticas, culturales, educativas y deportivas.

12. Pertenecer a organizaciones cívicas y comunitarias.

13. Las demás que establezca la ley.

ARTICULO 284: Vigencia de las incompatibilidades. Las incompatibilidades tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

ARTICULO 285: Régimen para el reemplazo. El mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades será aplicable a quien fuere llamado a ocupar el cargo, a partir de su posesión.

Vigésima segunda: ley 68 de 1993 Por la cual se reorganiza la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y se reglamenta el artículo 225 de la Constitución Política de Colombia.³⁴

ARTÍCULO 6: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. No pueden ser elegidos miembros de esta Comisión los ciudadanos que al tiempo de la elección o designación, o dentro de los seis meses anteriores a ella, estén interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con el Gobierno, en su propio interés o en el de terceros distintos a los de las entidades o Instituciones Oficiales.

PARÁGRAFO. El ejercicio del cargo de miembro de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, es incompatible con la representación, agencia o asesoría de entidades de Derecho Público o personas de cualquier nacionalidad, cuando tales entidades o personas tengan intereses que se relacionen con los asuntos de la competencia de la misma Comisión Asesora.

Vigésima tercera: Ley 142 de 1994 “Servicios públicos domiciliarios”³⁵

ARTICULO 44. Conflicto de intereses; inhabilidades e incompatibilidades. Para los efectos del funcionamiento de las empresas de servicios públicos y de las autoridades competentes en la materia, se establecen las siguientes inhabilidades e incompatibilidades;

44.1. Salvo excepción legal, no podrán participar en la administración de las comisiones de regulación y de la Superintendencia de Servicios Públicos, ni contribuir con su voto o en forma directa o indirecta a la adopción de sus

³⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 68 de 1993; http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc_ant/ley_0068_1993.htm

³⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 142 de 1994; <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2752>

decisiones, las empresas de servicios públicos, sus representantes legales, los miembros de sus juntas directivas, las personas naturales que posean acciones en ellas, y quienes posean mas del 10% del capital de sociedades que tengan vinculación económica con empresas de servicios públicos.

44.2. No podrá prestar servicios a las comisiones de regulación ni a la Superintendencia de Servicios Públicos, ninguna persona que haya sido administrador empleado de una empresa de servicios públicos antes de transcurrir un año de terminada su relación con la empresa ni los cónyuges o compañeros permanentes de tales personas, ni sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Esta misma inhabilidad se predica de los empleados de las comisiones o de la Superintendencia, sus cónyuges o parientes en los mismos grados, respecto de empleos en las empresas.

Sin embargo, las personas aludidas pueden ejercitar ante las comisiones de regulación y ante la Superintendencia su derecho a pedir informaciones, a hacer peticiones, y a formular observaciones o a transmitir informaciones respecto a las decisiones que allí se tomen, o a los proyectos de decisiones que se les consulten.

44.3. No puede adquirir partes del capital de las entidades oficiales que prestan los servicios a los que se refiere esta Ley y que se ofrezcan al sector privado, ni poseer por sí o por interpuesta persona más del 1% de las acciones de una empresa de servicios públicos, ni participar en su administración o ser empleados de ella, ningún funcionario de elección popular, ni los miembros o empleados de las comisiones de regulación, ni quienes presten sus servicios en la Superintendencia de Servicios Públicos, o en los Ministerios de Hacienda, Salud, Minas y Energía, desarrollo y Comunicaciones, ni en el Departamento Nacional de Planeación, ni quienes tengan con ellos los vínculos conyugales, de unión o de parentesco arriba dichos. Si no cumplieren con las prohibiciones relacionadas con la participación en el capital en el momento de la elección, el nombramiento o la posesión, deberán desprenderse de su interés social dentro

de los tres meses siguientes al día en el que entren a desempeñar los cargos; y se autoriza a las empresas a adquirir tales intereses, si fuere necesario, con recursos comunes, por el valor que tuviere en libros.

Se exceptúa de lo dispuesto, la participación de alcaldes, gobernadores y ministros, cuando ello corresponda, en las Juntas Directivas de las empresas oficiales y mixtas.

44.4. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de esta Ley, en los contratos de las entidades estatales que presten servicios públicos se aplicarán las reglas sobre inhabilidades e incompatibilidades previstas en la ley 80 de 1993, en cuanto sean pertinentes.

Vigésima cuarta: decreto 262 de 2000. Por el cual se modifica la estructura y organización de la procuraduría.³⁶

ARTÍCULO 4: Inhabilidades. No podrá ser elegido ni desempeñar el cargo de Procurador General de la Nación:

1. Quien padezca alguna afección física o mental debidamente comprobada que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del empleo.
2. Quien haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
3. Quien haya sido condenado, en cualquier época, por delitos contra el patrimonio del Estado, incluidos peculado culposo y por aplicación oficial diferente, o por enriquecimiento ilícito.
4. Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación provisional de la libertad o haya sido afectado por resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada, excepto por delitos políticos o culposos.
5. Quien se halle en interdicción judicial.

³⁶ EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Decreto 262 de 2000; <http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/D-262-00.htm>

6. Quien haya sido sancionado disciplinariamente, en cualquier época, mediante decisión ejecutoriada, por falta grave o gravísima.
7. Quien, dentro de los cinco (5) años anteriores, haya sido retirado del servicio por haber obtenido calificación de servicios insatisfactoria por decisión en firme.
8. Quien haya sido excluido, en cualquier época, del ejercicio de una profesión o suspendido en su ejercicio.
9. Quien tenga vínculos por matrimonio o unión permanente o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con los Senadores que intervienen en su elección, con los miembros de la Corporación que lo candidatiza para el cargo o con el Presidente de la República.
10. Las demás que señalen la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 5: Incompatibilidades. La investidura del cargo de Procurador General de la Nación es incompatible con:

1. El desempeño de otro empleo público o privado.
2. La celebración de contratos, por sí o por interpuesta persona, con entidades públicas, o la celebración de contratos de prestación de servicios con entidades privadas.
3. El desarrollo de funciones de árbitro, conciliador o amigable componedor, salvo que cumpla con estas funciones en razón de su empleo.
4. La condición de miembro activo de la fuerza pública.
5. La gestión profesional de negocios ajenos y el ejercicio de la abogacía o cualquier otra profesión u oficio.
6. Las demás que señalen la Constitución Política y las leyes.

Parágrafo: En los casos establecidos en los numerales 1, 2 y 5 de este artículo se exceptúan la docencia y la investigación académica.

Vigésima quinta: Ley 182 de 1995 Servicio Nacional de televisión³⁷

ARTICULO 9: Inhabilidades para ser elegido o designado miembro de la Junta Directiva de la Comisión. No podrán integrar la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión:

- a) Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular;
- b) Quienes durante el año anterior a la fecha de designación o elección, sean o hayan sido miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los operadores de servicios de televisión o de empresas concesionarias de espacios de televisión, o de contratistas de televisión regional o de las asociaciones que representen a las anteriores exceptuándose los representantes legales de los canales regionales de televisión;
- c) Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados ó accionistas o propietarios en un 15% o más de cualquier sociedad o persona jurídica operadora del servicio de televisión, concesionaria de espacios o del servicio de televisión, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores; o si teniendo una participación inferior, existieran previsiones estatutarias que le permitan un grado de injerencia en las decisiones sociales o de la persona jurídica similares a los que le otorga una participación superior al 15% en una sociedad anónima;
- d) Quienes dentro del primer (1) año anterior hayan sido directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de confianza de las personas jurídicas a que se refiere el literal anterior;
- e) El cónyuge, compañera o compañero, permanente, o quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las inhabilidades previstas en los

³⁷ CONGRESO DE LA RÉPUBLICA DE COLOMBIA; Ley 182 de 1995; <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6738>

literales anteriores. Literal e) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, en relación con el literal a), mediante Sentencia C-1001 de 2007, en el entendido de que éste no comprende a los parientes de los ediles, concejales y diputados.

Las anteriores inhabilidades rigen, igualmente, durante el tiempo en que la persona permanezca como miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

ARTICULO 10: Incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión. Las funciones de miembro de Junta Directiva de la Comisión son de tiempo completo e incompatibles con todo cargo de elección popular y con el ejercicio de la actividad profesional o laboral diferente de la de miembro de dicha Junta o de la de ejercer la cátedra universitaria. Especialmente, no pueden, directa o indirectamente, ejercer funciones, recibir honorarios ni tener intereses o participación en una persona operadora o concesionaria de espacios o servicios de televisión, ni realizadora de actividades relativas a éstas, o a las de radiodifusión, cine edición, prensa, publicidad o telecomunicaciones.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará también durante el año siguiente al término del período o al retiro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Vigésima sexta: Ley 842 de 2003³⁸

ARTÍCULO 45. RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES QUE AFECTAN EL EJERCICIO. Incurrirán en faltas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y por lo tanto se les podrán imponer las sanciones a que se refiere la presente ley:

³⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 842 de 2003; http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0842_2003.html

- a) Los profesionales que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;
- b) Los profesionales que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiesen intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;
- c) Los profesionales no deben intervenir como peritos o actuar en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.

Vigésima séptima: Ley 31 de 1992³⁹

ARTÍCULO 30: De las inhabilidades para ser miembro de dedicación exclusiva de la Junta Directiva. No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

- a) Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos o culposos.
- b) Quienes hayan sido sancionados con destitución por la autoridad que ejerza funciones de inspección y vigilancia por faltas contra la ética en el ejercicio profesional, durante los diez (10) años anteriores.
- c) Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuados los colombianos por nacimiento.
- d) Quienes dentro del año anterior a su designación hayan sido representantes legales, con excepción de los gerentes regionales o de sucursales, de cualquier institución sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de valores o accionistas de éstas con una participación superior al 10% del capital suscrito en el mismo lapso.

³⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 31 de 1992; http://juriscol.banrep.gov.co/contenidos.dll/Normas/Leyes/1992/ley_31_1992

e) Quienes tengan vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil o legal, con los otros miembros de la Junta Directiva o de los representantes legales--excepto gerentes regionales o de sucursales--, o miembros de las juntas directivas de los establecimientos de crédito.

Parágrafo. La inhabilidad prevista en el literal d) de este artículo, no se aplicará a quien haya actuado en el año anterior a su elección como representante legal del Banco de la República.

ARTÍCULO 31: De las incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva. Los miembros de la Junta Directiva no podrán:

a) Ejercer su profesión y ningún otro oficio durante el período del ejercicio del cargo, excepción hecha de la cátedra universitaria.

b) Celebrar contratos con el Banco, por sí o por interpuesta persona o en nombre de otro, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos, durante el ejercicio de su cargo, ni dentro del año siguiente a su retiro.

c) En ningún tiempo, intervenir en asuntos de carácter particular y concreto que hubiere tramitado durante el desempeño de sus funciones y en relación con su cargo.

d) Intervenir en ningún momento en actividades de proselitismo político o electoral, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

e) Ser representante legal, director o accionista de cualquier institución sometida a la inspección y vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores con una participación superior al 10% del capital suscrito, durante el ejercicio de su cargo.

f) Quienes hayan ejercido en propiedad el cargo de miembro de la Junta, no podrán ser representantes legales, ni miembros de Junta Directiva --excepto del propio Banco de la República--, de cualquier institución sometida a la vigilancia

de las Superintendencias Bancarias o de Valores, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

g) Los miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República no podrán desempeñar, durante el período para el cual fueron elegidos, los cargos de Ministro, Director de Departamento Administrativo o Embajador. En caso de renuncia se mantendrá esta incompatibilidad durante un (1) año después de haber cesado en sus funciones.

Parágrafo 1º. No queda cobijado por las incompatibilidades del presente artículo, el uso de los bienes o servicios que el Banco ofrezca al público o a sus funcionarios o trabajadores en igualdad de condiciones.

Parágrafo 2º. Las incompatibilidades previstas en los literales b) y e) de este artículo, no se aplicarán al Ministro de Hacienda y Crédito Público cuando por atribución legal actúe en nombre de la Nación o por mandato de la misma deba ser representante legal o director de cualquier institución sometida a la vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores.

Tampoco se aplicará al Gerente General del Banco de la República el literal e) del presente artículo, respecto de su participación en la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Vigésima octava: Decreto 128 de 1976⁴⁰

ARTICULO 10: De la prohibición de prestar servicios profesionales. Los miembros de las juntas o consejos, durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro, y los gerentes o directores, dentro del período últimamente señalado, no podrán prestar sus servicios profesionales en la entidad en la cual actúa o actuaron ni en las que hagan parte del sector administrativo al que aquélla pertenece.

⁴⁰ EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Decreto 128 de 1976; <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1318>

ARTICULO 11: De la prohibición de designar familiares. Las juntas y los gerentes o directores no podrán designar para empleos en la respectiva entidad a quienes fueren cónyuges de los miembros de aquellas o de éstos o se hallaren con los mismos dentro del cuatro grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTÍCULO 12: De la prohibición de actuar en contra de la Nación. No podrán ejercer la profesión de abogado contra las entidades del respectivo sector administrativo, quienes hagan parte de las juntas o consejos a que se refiere el presente Decreto, a menos que se trate de la defensa de sus propios intereses o de las de su cónyuge e hijos menores.

ARTÍCULO 13: De la remuneración de los empleados públicos por su asistencia a juntas o consejos. Los empleados o funcionarios públicos no podrán recibir remuneración por más de dos (2) juntas o consejos directivos de que formen parte en virtud de mandato legal o por delegación.

ARTÍCULO 14: De las incompatibilidades de los miembros de las juntas y de los gerentes o directores. Los miembros de las juntas o consejos directivos y los gerentes o directores no podrán, en relación con la entidad a la que prestan sus servicios y con las que hagan parte del sector administrativo al cual pertenece aquella:

- a) Celebrar por si o por interpuesta persona contrato alguno;...

6.2. Marco conceptual

Para un mayor conocimiento del Régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la ley 80 de 1993, hay que conocer conceptos muy importantes que nos ayudan a identificar de manera más clara el tema objeto de estudio.

6.2.1. Parentesco

1. m. Vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga a esta.⁴¹

6.2.2. Parentesco por Consanguinidad

Es la relación o conexión que existe entre las partes que descienden de un mismo tronco o raíz que están unidas por los vínculos de la sangre.⁴² a su vez estos vínculos están organizados por grados y líneas.⁴³

6.2.3. Parentesco por Afinidad

Es afinidad legítima la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo.⁴⁴

6.2.4. Parentesco Civil

El parentesco civil es el que resulta de la adopción, mediante la cual la ley estima que el adoptante, su mujer y el adoptivo se encuentran entre sí,

⁴¹ DRAE. Parentesco. En internet:

<http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=o1WI7RoVIDXX2SfOK84M>

⁴² Artículo 35 Código Civil Colombiano, Editorial Leyer 2009

⁴³ Artículo 37: "Grados de Consanguinidad". Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí. Artículo 41: En el parentesco de consanguinidad hay líneas y grados. Por línea se entiende la serie y orden de las personas que descienden de una raíz o tronco común. Código Civil Colombiano, Editorial Leyer.

⁴⁴ MATA LLANA CAMACHO ERNESTO, Manual de Contratación Pública, Reforma de la ley 80 del 93. Universidad Externado de Colombia. Pg 168

respectivamente, en las relaciones de padre, de madre, de hijo. Este parentesco no pasa de las respectivas personas.⁴⁵

⁴⁵ *Ibíd.*

7. DISEÑO METODOLÓGICO

La investigación que se propuso es descriptivo-normativa, basada en un método científico deductivo, se parte de un hecho general como lo es la constitución y ley para desentrañar las normas particulares que tiene aplicación en la ley 80 de 1993 en materia de inhabilidades e incompatibilidades

8. CRONOGRAMA

CRONOGRAMA						
ACTIVIDADES	30 JULIO A 7 AGOSTO	7 AGOSTO A 13	13 AGOSTO A 20	20 AGOSTO A 24	24 AGOSTO A 28	
TITULO						
INTRODUCCIÓN READECUACIÓN						
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA REVISIÓN						
OBJETIVOS						
JUSTIFICACIÓN						
MARCO TEÓRICO						
DISEÑO METODOLÓGICO						
CONCLUSIONES						
BIBLIOGRAFÍA						

9. CONCLUSIÓN

En el presente escrito por lo menos de forma anticipada se puede concluir que se da cumplimiento al objetivo general planteado de investigar y explorar sobre el tema del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de rango legal y constitucional aplicables vía remisión a la ley 80 de 1993; esta investigación arrojó como resultado 28 situaciones jurídicas distintas a las planteadas en la ley de contratación estatal que tiene aplicación en el estatuto, situaciones que anticipadamente justifican la necesidad planteada del objeto planteado en este proyecto, pues son muchas las situaciones que el legislador no previó en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Sobre los objetivos específicos en el marco teórico se pudo determinar las inhabilidades e incompatibilidades de rango legal y determinar las inhabilidades e incompatibilidades de rango constitucional aplicables al estatuto de contratación, lo anterior sin aseverar con esto que la exploración sobre el régimen de inhabilidades e incompatibilidades se encuentre totalmente culminada, o lo que es lo mismo, que todas las normas relacionadas en los fundamentos del proyecto sean todas las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a la materia objeto de estudio, pues esta no es tarea fácil teniendo en cuenta la gran cantidad de leyes que se producen en nuestro ordenamiento.

Con base en lo anterior en este proyecto no se agota el tema de investigación e integración normativa que preste claridad sobre el tema, por esto se motiva a que se continúen la investigación *lege data* a futuro para profundizar sobre el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, para establecer por qué no, una propuesta *lege ferenda* que permita al legislador establecer un régimen no disperso y más claro sobre las inhabilidades contractuales en materia estatal.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) ALONSO RICO PUERTA, Teoría General y Práctica de la Contratación Estatal. Edición 2012.
- 2) CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO,
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535>
- 3) CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 53 de 1990;
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=280>
- 4) CONGRESO DE LA REPÚBLICA; ley 734 de 2002;
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4589>
- 5) CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 489 de 1998;
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0489_1998.html
- 6) CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 617 de 2000;
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3771>
- 7) CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ley 1150 de 2007, Código Contencioso Administrativo, Suplemento. Editorial Leyer, edición 2010.
- 8) CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 472 de 1998;
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0472_1998.html
- 9) CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Acto legislativo 01 de 2009;
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/acto_legislativo_01_2009.html
- 10) CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 599 de 2000;
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>
- 11) CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 43 de 1990;
<http://puc.com.co/normatividad/ley-43-1990/>
- 12) CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 418 de 1997;
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6372>

- 13) CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 1474 de 2011;
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2011/ley_1474_2011.html
- 14) CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA ; Ley 643 de 2001;
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2001/ley_0643_2001.html
- 15) CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 1379 de 2010;
<http://web.presidencia.gov.co/leyes/2010/enero/ley137915012010.pdf>
- 16) CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 685 de 2001;
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9202>
- 17) CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 14 de 1991;
<http://www.teleislas.com.co/upload/File/ley%2014%20de%201991.pdf>
- 18) CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 963 de 2005;
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=17028>
- 19) CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 44 de 1993;
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3429>
- 20) CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 5 de 1992;
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=11368>
- 21) CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 68 de 1993;
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc_ant/ley_0068_1993.htm
- 22) CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 142 de 1994;
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2752>
- 23) CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ley 435 de 1998;
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0435_1998.html
- 24) CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 182 de 1995;
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6738>
- 25) CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 842 de 2003;
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0842_2003.html
- 26) CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Ley 31 de 1992;
http://juriscol.banrep.gov.co/contenidos.dll/Normas/Leyes/1992/ley_31_1992

- 27) EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Decreto 128 de 1976; <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1318>
- 28) CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Estatuto de Contratación Estatal: Ley 80 de 1993; <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304>
- 29) CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 20 de septiembre de 2001, CP: RICARDO HOYOS DUQUE.
- 30) CONSEJO DE ESTADO: Sentencia nº 76001-23-31-000-2001-00330-01 de Sección 1ª, 30 de Agosto de 2007
- 31) CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia de Constitucionalidad 544 de 2005 MP. Doc. Marco Gerardo Monroy
- 32) EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Decreto 777 de 1992; http://www.presidencia.gov.co/prensa_new/decretoslinea/1992/mayo/16/dec0777161992.pdf
- 33) EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Decreto 262 de 2000; <http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/D-262-00.htm>
- 34) MATA LLANA CAMACHO ERNESTO, Manual de Contratación Pública, Universidad Externado de Colombia. 2da Edición, 2009.